



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 490

Bogotá, D. C., viernes 27 octubre de 2006

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PO N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 133 DE 2006 CAMARA

*por el cual se reforman algunas disposiciones de la Constitución
Política en materia de justicia.*

ACUMULADO 13 DE 2006 SENADO

*mediante el cual se reforman los artículos 86, 235, 237 y 241
de la Constitución Política.*

ACUMULADO 150 DE 2006 CAMARA

*a través del cual se reforman los artículos 86, 235, 237 y 241
de la Constitución Política.*

Bogotá, D. C., 25 de octubre de 2006

Honorable Representante

TARQUINO PACHECO CAMARGO

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Apreciado doctor Pacheco

En cumplimiento de su honroso encargo, nos permitimos presentar el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 133 de 2006 Cámara, *por el cual se reforman algunas disposiciones de la Constitución Política en materia de justicia*, acumulado 13 de 2006 Senado “mediante el cual se reforman los artículos 86, 235, 237 y 241 de la Constitución Política”, acumulado 150 de 2006 Cámara “a través del cual se reforman los artículos 86, 235, 237 y 241 de la Constitución Política”, en los siguientes términos:

1. Acerca de los proyectos de acto legislativo y sus objetivos

• **Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2006 Senado,** *mediante el cual se reforman los artículos 86, 235, 237 y 241 de la Constitución Política.*

Este proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 414 de 2006, fue presentado con la coadyuvancia del Fiscal General de la Nación, por el Presidente del Consejo de Estado, y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Consta de cuatro artículos y pretende¹:

– Introducir como norma constitucional la posibilidad de accionar en tutela contra las providencias de los órganos judiciales **que no sean límite** de la respectiva jurisdicción, la cual se tramitará ante el respectivo superior funcional, prohibiéndose en forma expresa este recurso contra las sentencias de las llamadas Altas Cortes, pues cada una de ellas es el órgano máximo en su respectiva jurisdicción.

– Establecer un término de caducidad de un mes luego de ejecutoriada la providencia judicial respectiva para interponer contra ella la acción de tutela.

– Establecer que la acción de tutela contra sentencia judicial se interponga a través de abogado que el accionante designe, o seleccione el Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, para brindar mayor seriedad a la solicitud y evitar tutelas temerarias contra una providencia judicial.

– Precisar que la Corte Constitucional no podrá ejercer la atribución de revisión de tutela tratándose de la tutela contra sentencia judicial.

• **Proyecto de Acto Legislativo número 133 de 2006 Cámara,** *por el cual se reforman algunas disposiciones de la Constitución Política en materia de justicia.*

Este proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 412 de 2006, de iniciativa gubernamental, en cabeza del Ministro del Interior y de Justicia, Carlos Holguín Sardi, consta de seis artículos incluida la vigencia y pretende básicamente:

• Modificar la Tutela contra Sentencias Judiciales alegando vías de hecho, estableciendo límites como caducidad, competencia para conocer de estas acciones y causales de improcedencia.

¹ Tomado de la exposición de motivos publicada en la *Gaceta del Congreso* número 414 de 2006, pp 1-3.

- Señalar límites al control de constitucionalidad sobre los actos reformativos de la Constitución.
- Regular los casos de revisión previa e integral de los proyectos de ley objetados y de los actos legislativos.
- Autorizar a la Corte Constitucional para dar prelación a ciertos procesos y a los proyectos objeto de revisión previa e integral, a solicitud del Gobierno Nacional, por razones de conveniencia nacional.
- Reformar el artículo 374 de la Constitución Política declarando que no existen límites materiales al poder de reforma de la Constitución.
- Reintroducir la sanción a la dosis personal, aunque sin penas privativas de la libertad.
- **Proyecto de Acto Legislativo número 150 de 2006 Cámara, a través del cual se reforman los artículos 86, 235, 237 y 241 de la Constitución Política.**

Este proyecto, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 466 de 2006, de iniciativa del Senador Germán Vargas Lleras, fue radicado el 17 de octubre de 2006, por lo que no se escuchó sobre este a la ciudadanía en audiencia pública. Consta de cuatro artículos y pretende básicamente:

- Establecer límites en el ejercicio de la acción de tutela, aclarando su carácter subsidiario.
- Establecer la improcedencia de la acción de tutela ante sentencias emanadas de las Altas Cortes.
- Establecer un plazo de caducidad para interponer la acción de tutela de dos meses.

2. Audiencia pública

Con el objeto de conocer los planteamientos de la ciudadanía, del gobierno y de los miembros de los Altos Tribunales a quienes compete este proyecto de reforma de la Constitución, la Comisión Primera Constitucional convocó a Audiencia Pública, que se celebró el pasado miércoles 17 de octubre a las 10 a. m. en el salón de sesiones de la Comisión. Cabe aclarar que las observaciones de los ciudadanos que participaron en esta audiencia no se refieren al proyecto radicado por el Senador Germán Vargas Lleras, que se inscribió el mismo día de realización de la audiencia.

En esta audiencia participaron Carlos Holguín Sardi (Ministro del Interior y de Justicia), Jaime Arrubla Paucar (Presidente de la Corte Suprema de Justicia), Ramiro Saavedra Becerra (Presidente del Consejo de Estado), Jaime Córdoba Triviño (Presidente de la Corte Constitucional), José Alfredo Escobar Araújo (Presidente del Consejo Superior de la Judicatura), Mauricio González Cuervo (Asesor Jurídico de Presidencia de la República), Miguel Murcia (Colegio de Abogados), Rodrigo Uprimny (Facultad de Derecho Universidad Nacional), Rodolfo Arango (Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes), Pedro Santana (Viva la Ciudadanía), y Gustavo Gallón (Comisión Colombiana de Juristas); quienes manifestaron:

Carlos Holguín Sardi (Ministro del Interior y de Justicia): Expresó el interés del Gobierno en que el proyecto sea aprobado, y enunció los que denominó tres aspectos fundamentales del mismo, el desarrollo de la libre personalidad, estableciendo penas no privativas de la libertad al consumo de drogas psicoactivas; el choque de trenes por la revisión de sentencias de las Altas Cortes y la tutela contra sentencias judiciales; facultades del Congreso para modificar la Constitución, que la revisión de la Corte sólo pueda darse por vicios de forma, no de fondo.

Jaime Arrubla Paucar (Presidente de la Corte Suprema de Justicia): Manifestó que la Constitución del 91 diseñó tres Cortes diferenciadas: la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional. Expresó que el problema entre Cortes se presenta con respecto a la independencia del juez, que el problema no es la tutela en sí sino el equilibrio del juez, que no hay Cortes infalibles, defienden la integridad del proceso.

Ramiro Saavedra Becerra (Presidente del Consejo de Estado): Puntualizó algunos aspectos a tener en cuenta, la tutela no se estableció contra los jueces, su objetivo principal es la administración pública, en Colombia existe la costumbre administrativa de no reconocer los derechos de los ciudadanos ni la jurisprudencia, es práctica obligar al ciudadano a demandar para acceder a sus derechos. Considera que la tutela debe defenderse y el sistema judicial también, como recurso para defenderlos cuando la administración del Estado no está al frente de los mismos. Expresa que el trabajo de los jueces debe defenderse para garantizar los derechos y le preocupa que las sentencias del Consejo de Estado queden sujetas a nuevas revisiones o a reinterpretaciones que minan la credibilidad de sus decisiones. Expone que el Consejo de Estado reconoce la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales, pero que esta debe resolverse en el seno de la propia rama, y que hay que encontrar mecanismos que permitan garantizar la seguridad jurídica que por esta vía se ha resquebrajado.

Jaime Córdoba Triviño (Presidente de la Corte Constitucional): Manifiesta que ante el choque de trenes la Corte Constitucional siempre ha estado abierta al diálogo, pero que no han encontrado respuesta favorable por parte del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia. Manifiesta que el tema que abordamos resulta de enorme complejidad, que se ha acusado a la Corte Constitucional de varias cosas: invasión ilegítima de las competencias del Congreso, del Gobierno y del sistema judicial. Considera que el punto central del proyecto no es el del consumo de sustancias psicoactivas sino la procedencia o no de las tutelas contra sentencias judiciales incluidas las emitidas por los magistrados de las Altas Cortes. Expresa que no existe oposición por parte de la Corte Constitucional para que se efectúen los ajustes para establecer claramente el ámbito de aplicación de la tutela en la administración de justicia. Considera que estos ajustes deberían hacerse a través de una Ley Estatutaria y no acudir a la reforma de la Constitución. Expresa que lo que se defiende finalmente con el proyecto son unas competencias históricas, que en el fondo pretenden tocar la tutela contra sentencia judicial revestidos de inmunidad constitucional. Celebra que se reconozca que la Constitución admite la tutela contra sentencia judicial pero resulta paradójico que no se le reconozca a la Corte Constitucional su función de tribunal constitucional. Con este proyecto de las Cortes se demuestra su rechazo a la procedencia de la tutela contra sentencia judicial, siendo fieles no a la Constitución del 91 sino a la de 1886. Considera que si han solicitado reformar el artículo 86 es porque consideran incuestionable la competencia de la Corte Constitucional como tribunal constitucional. Aquí el tema fundamental es quién hace el control de constitucionalidad sobre sentencias judiciales. La Constitución sólo tiene quince años, no debemos precipitarnos antes de que las instituciones que creó se hayan asentado lo suficiente. Con respecto a la seguridad jurídica sostiene que la difuminación del control constitucional no ayuda, que pasaríamos de una Corte Constitucional a cuatro. El marco del debate debe ser el valor normativo de la C.P. Deben tenerse en cuenta dos premisas: primera, que la C.P. es la norma jurídica a la que deben obediencia todos los servidores públicos, segundo, que en los sistemas de control constitucional el tribunal constitucional es el intérprete autorizado de la Constitu-

ción. Entonces hay que ser claros y reconocer que esta facultad es la que se pretende retirar a la Corte Constitucional. El Congreso no puede dejar a los colombianos huérfanos de una protección judicial efectiva de sus derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha trabajado en señalar criterios estrictos para que sus funciones no se desborden. Al revisar caso por caso sentencias en las que hayan tumbado sentencias de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se encuentra que no son muchas. Que las sentencias emitidas por estas Cortes son en derecho, juiciosas, respetuosas de los derechos fundamentales, pero se debe justificar la existencia de un mecanismo efectivo para proteger esos derechos cuando no hay más puertas para el reclamo de su protección.

José Alfredo Escobar Araújo (Presidente del Consejo Superior de la Judicatura): Manifiesta que el Consejo Superior de la Judicatura está vivamente interesado en este proyecto de acto legislativo porque tiene que ver con el futuro de la administración de justicia, que no es partidario de reformar o reglamentar la tutela contra sentencias judiciales a través de una reforma a la Constitución. Considera que los dos proyectos son antitécnicos y que en una Constitución tan larga y complicada resulta desafortunado que se intente introducirle modificaciones que deben estar en una Ley Estatutaria. Anuncia que radicará un proyecto de Ley Estatutaria sobre la materia. Destaca la importancia de la tutela, manifiesta que les interesa preservar y garantizar la seguridad jurídica y la cosa juzgada en las decisiones judiciales. Pretenden regular esto y los vicios llamados defectos constitucionales de las vías de hecho, establecer términos de caducidad de la acción de tutela, incluye el trámite y las consecuencias del desacato de una sentencia, el tema de la reincidencia; en fin, con una visión integradora pretenden llenar vacíos procesales, que no pueden ser llenados con reforma constitucional. En el proyecto de Ley Estatutaria se han retomado los decretos reglamentarios de la tutela y se ha prescindido de lo que ha sido objeto de declaratoria de inconstitucionalidad.

Mauricio González Cuervo (Asesor Jurídico de Presidencia de la República): Expresa que de acuerdo con lo expresado por el Ministro del Interior y de Justicia, lo que el Gobierno busca es lograr un equilibrio entre las diferentes posiciones sobre las competencias de la Corte Constitucional, la tutela. Expone el compromiso del Presidente con la protección judicial efectiva de los derechos fundamentales. El Gobierno ratifica la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. Sostiene que deben tenerse en cuenta ciertos principios: Lealtad procesal: si no se alegó la vulneración del derecho durante el proceso la tutela será improcedente, carácter subsidiario de la acción de tutela. Principio de especialización y jerarquía, carácter de órgano límite: atribución de la Corte Constitucional para revisar sentencias de tutela contra decisiones de otras Cortes. Límite al juicio que realiza el juez de tutela frente a sentencias del juez de conocimiento invade el área de estos jueces. Considera que hay razones de técnica y política constitucional para que este proyecto sea una reforma a la Constitución, que la caducidad asociada al principio de estabilidad jurídica ya fue declarado inexecutable, por lo cual se considera cosa juzgada constitucional por lo que la salida del gobierno fue introducirlo en una reforma constitucional. Así mismo, pretenden reforzar el compromiso del juez de conocimiento con los derechos fundamentales. Actualmente la tutela es una orden que imparte un tercero al funcionario que tomó la decisión, el gobierno pretende que la aplique el mismo juez que tomó la decisión o el actor.

Miguel Murcia (Colegio de Abogados): Expresa que aunque está de acuerdo con la tutela contra sentencias judiciales, considera que el excesivo celo por guardar la Constitución venía crean-

do inseguridad jurídica, pero que esto ya no sucede pues la Corte Constitucional ha venido dando a sus fallos sostenibilidad de la seguridad jurídica. No permitir la tutela es ir en contra de la Constitución. Las Altas Cortes conocen y aplican la técnica jurídica pero sus decisiones pueden ser objeto de revisión. No está de acuerdo con los artículos 2° y 3° del proyecto.

Rodrigo Uprimny (Facultad de Derecho Universidad Nacional): Considera que hoy el choque de trenes no lo es tanto, que todas las Cortes admiten la tutela contra sentencias judiciales y reconocen que se necesitan algunos correctivos, que estas deben tener términos, deben existir competencias especiales para ser decididas y existir el principio de subsidiariedad, entonces la discrepancia que queda es si la tutela contra sentencia judicial procede en contra de las decisiones de las Altas Cortes, el punto real de la controversia es si esa revisión la puede hacer la Corte Constitucional. Se han expresado cuatro argumentos para rechazar esta revisión: el error o falibilidad de este órgano, la especialidad de cada Corte, el papel del órgano de cierre, el origen político de la Corte Constitucional. Estos argumentos serían muy buenos si la función de la tutela contra sentencia judicial fuera exclusivamente para corregir yerros judiciales. Pero es que la Corte Constitucional tiene otra función, y es la de unificar la interpretación de los derechos fundamentales. La Constitución admite posiciones diferentes razonables, tomando como ejemplo la tutela contra la mega, dos interpretaciones, una del Consejo de Estado y otra de la Corte Constitucional, legítimas las dos, lo que no puede ocurrir es que convivan las dos interpretaciones contrarias porque se crea inseguridad jurídica. Si se quiere lograr la seguridad jurídica se debe admitir la tutela contra sentencias judiciales y su revisión por parte de la Corte Constitucional. Sobre la procedencia del Proyecto de Acto Legislativo expresa que con una Ley Estatutaria basta y sobra y que la preocupación del tema de la caducidad se puede solucionar con una presunción de inmediatez. Sobre la competencia considera que la tutela procede en todo lugar pero en donde ocurrió la violación del derecho y que si se puede regular el lugar también puede regularse el tiempo. Considera que el enfrentamiento político sobre el tema de la tutela se supera si se aprueba una Ley Estatutaria.

Rodolfo Arango (Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes): Considera que la posibilidad de presentar la tutela contra el mismo funcionario judicial acusado de violar los derechos fundamentales sacrifica el principio de imparcialidad, y que resulta incongruente que como requisito para acudir a la tutela el haber alegado la vulneración del derecho durante el proceso, que esto constituye un retroceso claro en materia de protección de los derechos fundamentales. Al hablar de proteger la supremacía de los organismos de cierre en cada una de las jurisdicciones se convierte la tutela en un mecanismo de única instancia ante quien violó los derechos fundamentales. Ante la propuesta de que sólo la Sala Plena de la Corte Constitucional pueda revisar la tutela contra sentencias judiciales se sepulta la acción de tutela, y la propuesta de que la Corte debe motivar la totalidad de decisiones de no seleccionar cada una de las tutelas remitidas por todos los jueces del país se acaba con este mecanismo. Con respecto a las órdenes, ya la tutela no podría ordenar todo lo que sea necesario para el restablecimiento del derecho fundamental por lo que se convertiría en una pseudoconsulta constitucional. Considera positiva la regulación de la caducidad y neurálgico que exista un solo órgano de cierre.

Pedro Santana (Viva la Ciudadanía): Defiende la tutela desde la sociedad civil ante dos concepciones del derecho, la formalista y el derecho adecuado a las necesidades de la gente. Afirma que no se ha querido aceptar que la Corte Constitucional fue definida

como el tribunal máximo de cierre. El proyecto pretende convertir a la Corte Constitucional en un notario que revise los Estados de Excepción. El Congreso tiene como constituyente derivado unos límites y en Colombia ninguna acción pública puede ser autónoma de la Constitución Política.

Gustavo Gallón (Comisión Colombiana de Juristas): Expresa que la tutela se debe preservar y que si se modifica debe ser para fortalecerla. Sobre las facultades de reforma a la Constitución por parte del Congreso considera que el poder del mismo no es ilimitado. Sobre la propuesta de limitar o autorizar sanciones no privativas de la libertad al consumo de alucinógenos se puede hacer igual que la limitación al alcohol y al tabaco y no se necesita reforma constitucional.

3. Consideraciones de los ponentes

La vulneración de un derecho fundamental por parte de una autoridad judicial no se subsana con el simple transcurso del tiempo, por lo cual el establecimiento de un término de caducidad para el ejercicio de la acción de tutela sacrifica la prevalencia de los derechos humanos en aras de una mal entendida seguridad jurídica. Esta consideración resulta particularmente importante cuando la persona cuyo derecho fundamental se ha visto afectado por la decisión judicial y no ha estado representada por un apoderado especial dentro de la actuación correspondiente o cuando la vulneración al derecho fundamental es producto de la actividad del órgano límite de la respectiva jurisdicción, contra cuya decisión no es posible la interposición de ningún recurso ordinario.

No puede pretenderse que para que proceda la tutela se requiera que la vulneración del derecho fundamental haya sido alegada en las oportunidades procesales porque ello desconoce que la causa de la tutela se pueda generar en la decisión que le pone fin al proceso y respecto de la cual, por obvias razones, en las oportunidades procesales previas no cabía invocar la vulneración de ningún derecho fundamental.

No tiene ningún sentido diferir el trámite de la acción de tutela contra providencias judiciales al mismo funcionario que la dictó, pues resulta claro que este no puede ser imparcial frente al planteamiento del actor y ello equivaldría a establecer en la práctica la obligatoriedad del trámite en dos instancias de este mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales.

Establecer que la revisión de las sentencias de tutela contra providencias judiciales de las demás Cortes por parte de la Corte Constitucional no puede comprender valoraciones probatorias ni juicios sobre la aplicación errada o inaplicación de una disposición legal equivale a dejar vacía de contenido la competencia del tribunal supremo de protección de los derechos fundamentales, ya que, justamente, su vulneración en sede judicial las más de las veces proviene de la falta de apreciación o de la apreciación indebida de los medios de prueba, así como de la violación de la norma sustantiva que reconoce el derecho fundamental conculcado.

Finalmente, resulta completamente descabellada la pretensión de inmunidad constitucional que pretenden el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia en el sentido de sustraerse de la jurisdicción de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos fundamentales, ya que, de una parte, ello propiciaría la ruptura de la unificación de la jurisprudencia sobre la materia, tema que la propia Constitución le ha confiado a la Corte Constitucional, y de otra parte, tal pretensión supone la infalibilidad de tales jueces.

3.1. Acerca del papel de la tutela y la Corte Constitucional en la justicia colombiana a partir de la Constitución de 1991.²

La necesidad de establecer un tribunal separado de los tribunales ordinarios, para que ejerza el control de constitucionalidad se basa en cuatro razones principales: Primero, evitar la congestión de las Cortes supremas. Segundo, impedir la dispersión de la jurisprudencia, por la participación de numerosos organismos que conocen sobre la constitucionalidad de las leyes y los actos de gobierno. Tercero, encaminarse a la especialización del derecho público y, Cuarto, por motivos técnicos y especializados necesarios para una adecuada interpretación constitucional³.

De conformidad con Javier Tobo, la primera noticia sobre el establecimiento de un tribunal de esta naturaleza se dio en 1920, con la creación de la Corte Constitucional checoslovaca. De ahí en adelante se fueron creando este tipo de tribunales por toda Europa, con la expedición de constituciones modernas, y su origen en su mayoría está ligado a la necesidad de proteger los derechos fundamentales de las personas.

En América Latina estos tribunales se crearon con la función de velar por la supremacía de la norma superior, de excluir del ordenamiento las normas contrarias a la Constitución Política y de servir de garantes de los derechos fundamentales de las personas ante agresiones provenientes de las autoridades públicas⁴.

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, se dio una transformación institucional en Colombia. En el caso especial de la Rama Judicial, este cambio resultó muy significativo. Se pasó de contar con dos tribunales supremos a contar con la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación como órgano investigativo y acusatorio y jurisdicciones especiales indígenas que les permiten a sus autoridades ejercer funciones al interior de sus territorios, además de los jueces de paz.

Una Constitución Política es un instrumento jurídico que delimita el poder, es una ley de jerarquía superior que establece los derechos de las personas y del Estado, es un pacto social que fija las condiciones para el ejercicio del poder, determina su división en tres ramas, señala las instituciones en que se asientan los principios y normas de actuación que deben seguir los gobernantes y gobernados.

En Colombia se ha establecido la supremacía de la Constitución Política sobre cualquier otra norma en su artículo 4°. Así mismo, se ha establecido a la Corte Constitucional como la guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política en el artículo 241 de la misma.

No obstante estar enunciado en la Constitución que la guarda de esta norma corresponde a la Corte Constitucional, el control constitucional en Colombia puede ser ejercido por varios órganos

² Para efectos de los desarrollos conceptuales contenidos en el presente informe de ponencia se han recogido muchas definiciones que en materia constitucional han sido recopiladas por JAVIER TOBO RODRÍGUEZ, en su libro **La Corte Constitucional y el control de constitucionalidad en Colombia**, razón por la cual aclaramos que los conceptos o definiciones que no se referencian explícitamente como de otros autores, provienen de esta publicación. TOBO RODRIGUEZ, Javier. **La Corte Constitucional y el control de constitucionalidad en Colombia**. 3ª ed. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá, 2004.

³ LOUIS FAVOREU, ET JOHN-ANTHONY JOLOWICZ. *Le contrôle juridictionnel des lois*. Reporte Regional América Latina presentado por JORGE CARPIZO Y HECTOR FIX ZAMUDIO, Presses Universitaires d'Aix-Marseille, ed. Economica, París, 1986, p. 140.

⁴ TOBO RODRIGUEZ, Javier. **La Corte Constitucional y el control de constitucionalidad en Colombia**. 3ª ed. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá, 2004. p.p.34-36.

que tienen competencia para declarar inconstitucional un precepto. La Corte Constitucional, el Consejo de Estado, por una parte y los jueces y autoridades administrativas, al ejercer la excepción de inconstitucionalidad.

Con respecto a la interpretación constitucional, la Corte Constitucional introdujo una serie de criterios en el ejercicio de sus funciones que no solo identifican las diferencias entre esta clase de interpretación y la interpretación legal, sino que además constituyen innovaciones del derecho. La Corte Constitucional ha insistido en los siguientes puntos:

Las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables. Las interpretaciones que sobre la norma realiza cualquier operador jurídico no pueden conducir a consecuencias absurdas. “Cuando el efecto de la interpretación literal de una norma conduce al absurdo o a efectos contrarios a la finalidad buscada por la propia disposición, es obvio que la norma, a pesar de su aparente claridad, no es clara, porque las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables. El intérprete tiene entonces que buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico- constitucional conforme a una interpretación sistemática – finalística”⁵.

La presunción de constitucionalidad. La Corte Constitucional prefiere acoger una norma como constitucional si al menos, en términos generales, tiene una interpretación conforme con la Constitución y siempre que esta decisión no conlleve mayores efectos negativos de los que produciría su declaración de inconstitucionalidad. (Fallos condicionados: una norma será constitucional únicamente en el o los sentidos definidos por la Corte Constitucional). Si algunas de las interpretaciones son constitucionales pero otras no, la Corte emite un fallo condicionado decidiendo con fuerza vinculante cuál o cuáles interpretaciones son acordes con la Constitución y cuáles no.⁶

Cosa juzgada absoluta y cosa juzgada relativa. La cosa juzgada absoluta opera a plenitud, precluyendo por completo la posibilidad de interponer, con posterioridad a la sentencia, nuevas demandas de inconstitucionalidad contra las normas que han sido objeto de estudio, siempre que en la providencia no se indique lo contrario, y mientras subsistan las disposiciones constitucionales que fundamentaron la decisión. La cosa juzgada relativa admite que, en el futuro, se formulen nuevos cargos de inconstitucionalidad contra la norma que ha sido examinada, distintos a los que la Corte ya ha analizado⁷.

Carácter vinculante de las sentencias de la Corte Constitucional. La parte vinculante de las sentencias de constitucionalidad se refiere a la parte resolutive (cosa juzgada explícita) y a la parte motiva que de manera directa constituye el fundamento de aquella, de tal forma que de hacer falta, la decisión no podría mantenerse en pie (cosa juzgada implícita). Los apartados vinculantes de las sentencias de constitucionalidad tienen efectos *erga omnes*. Los fallos de tutela, si bien no son vinculantes en sentido absoluto, contienen la interpretación de los derechos fundamentales llevada a cabo por quien tiene el deber de interpretar la Constitución.⁸

Bloque de constitucionalidad. “El control constitucional de una ley deberá verificarse no sólo frente al texto formal de la Carta, sino también a partir de su comparación con otras disposiciones de carácter “supralegal” que tienen relevancia constitucional. En otras palabras, el conjunto de normas que se utilizan como parámetro para analizar la validez constitucional de las leyes integra el denominado bloque de constitucionalidad”⁹. En sentido estricto, entonces hacen parte del bloque de constitucionalidad el Preámbulo, el articulado constitucional, los tratados limítrofes ra-

tificados por Colombia, los tratados de derecho humanitario, los tratados ratificados por Colombia que reconocen derechos intangibles, los artículos de los tratados de derecho reconocidos por la Carta y la doctrina elaborada por los tribunales internacionales en relación con estas normas internacionales¹⁰.

3.2. Acerca del llamado “choque de trenes” y la tutela contra sentencias judiciales

Cuando la Corte Constitucional selecciona un fallo de tutela, lo somete a revisión y otorga la protección solicitada, actúa en defensa del derecho concreto de la persona afectada, y simultáneamente, en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución, pues logra que los derechos enunciados en la misma sean defendidos frente a las actuaciones que se le opongan, ya sean por parte de autoridad pública o de particulares.

La popularidad de la acción de tutela en el país es una muestra clara del impacto positivo que el recurso de amparo ha generado en la ciudadanía, desde su introducción en la Carta Política de 1991, proporcionando un medio ágil de acceso a la justicia que protege los derechos fundamentales del ciudadano.

La tutela contra sentencia judicial ha resultado un mecanismo de gran importancia para la protección de los derechos fundamentales y para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho. Ha permitido brindar protección a los ciudadanos en sus derechos fundamentales cuando estos han sido vulnerados en el curso de un proceso judicial. A través de esta acción se han restablecido entre otros el derecho a la defensa, al debido proceso, a la doble instancia, de colombianos procesados que de no ser por la tutela, no habrían conseguido la garantía de sus derechos.

La tutela contra sentencia judicial ha servido además para unificar la interpretación sobre el alcance de los derechos amparados. El hecho de depositar en la Corte Constitucional la responsabilidad de la revisión eventual de las tutelas contra sentencias judiciales, mantiene la unidad y coherencia de nuestro ordenamiento jurídico, pues actúa como órgano último de cierre en materia constitucional. Cabe recordar que las demás Cortes son órgano de cierre de sus respectivas competencias, pero el órgano de cierre establecido por la Constitución Política para su salvaguarda es la Corte Constitucional.

La tutela contra providencia judicial puede invocarse en ciertas circunstancias, enumeradas por la misma Corte Constitucional. En la Sentencia C-543 de 1992, se establece: “*Ahora bien, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver*

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-011/94. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-496/94. M.P. Alejandro Martínez Caballero y Sentencia C-1255/01. M.P. Rodrigo Uprimny.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-004 de 1993 y Sentencia C-527 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU-640 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-52 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ UPRIMNY, Rodrigo. *El bloque de constitucionalidad en Colombia*. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal.

*o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de **hecho** imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8° del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia”* (cursivas fuera de texto).

La actuación de hecho ha sido caracterizada por la Corte Constitucional como actuaciones producto del capricho del funcionario judicial, por su falta de fundamento objetivo y por vulnerar derechos fundamentales. En la actualidad, la Corte Constitucional asume que la vía de hecho como causa de la acción de tutela contra providencias judiciales se presenta en las siguientes circunstancias:

– Cuando se presenta un defecto sustantivo, fundamentándose la decisión judicial impugnada en una norma inaplicable o cuando el funcionario judicial desconoce una sentencia con efectos *erga omnes*.¹¹

– Cuando se presenta un defecto fáctico, es decir, cuando la decisión impugnada carece de apoyo probatorio para aplicar la norma en que se funda la providencia, o cuando no se ha valorado una prueba que obra en el expediente, o se ha valorado indebidamente, o por omisión de recaudar una prueba determinante para la decisión.¹²

– Cuando se presenta un defecto orgánico (falta de competencia para proferir la decisión).¹³

– Cuando se presenta un defecto procedimental.¹⁴

– Cuando existe desconocimiento del precedente judicial, se desconoce la jurisprudencia.¹⁵

– La vía de hecho por consecuencia, que ocurre cuando la decisión se debe no a la voluntad caprichosa del operador de justicia sino al error en que se encuentra inducido por un tercero.¹⁶

– La vía de hecho por insuficiente sustentación o justificación del fallo.

– La vía de hecho por omisión en el deber de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, al tomar una decisión con fundamento en una norma declarada inconstitucional por la Corte, cuya aplicación compromete derechos fundamentales y cuya incompatibilidad ha sido alegada por el interesado.¹⁷

La vía de hecho por violación directa de la Constitución y los derechos fundamentales de alguna de las partes.¹⁸

El denominado “choque de trenes” ha evidenciado algunos problemas innegables en el trámite de la acción de tutela. Estos problemas básicamente se han manifestado sobre la procedencia, la competencia del juez que la resuelve y el trámite de las acciones interpuestas contra providencias de las Altas Cortes. Es cierto que en ocasiones se ha intentado acceder a este mecanismo para ganar los procesos, o ha ocurrido que sentencias proferidas por las más altas instancias sean revisadas por jueces de inferior jerarquía. Sin embargo, estos choques no ameritan la supresión de la tutela contra sentencias judiciales, aunque sí dejan en claro que existe la necesidad de perfeccionar el procedimiento.

3.3 Sobre la necesidad de establecer un mecanismo claro para el desarrollo de la tutela contra sentencias judiciales

Una regulación sobre la tutela contra providencias judiciales debe introducir mejoras en aspectos concretos:

1. **Un término inmediato para interponer la acción de tutela**, a fin de que las sentencias no queden indefinidamente abiertas a un eventual ataque.

2. Establecer un principio de subsidiariedad estricta.

3. Derecho de postulación, estableciendo la obligación de actuar por intermedio de un abogado en los casos en que el proyecto originario haya requerido de uno.

4. Límites estrictos de la competencia del juez constitucional.

5. Establecer la competencia en tutela contra providencias judiciales de jueces y tribunales en general y de las altas corporaciones.

3.4. Sobre la inconveniencia de realizar esta reforma en la Constitución Política

Manifestamos los ponentes nuestra oposición a realizar estos cambios en la Constitución Política y exponemos nuestro convencimiento de que es perfectamente factible realizar estas regulaciones a través de Ley Estatutaria, que permite incluso perfeccionar los procedimientos de una manera más técnica que con su inclusión en la Carta Política.

Consideramos que no sólo no es necesaria una reforma constitucional sino que esta es inconveniente, puesto que una regulación estatutaria es suficiente para solucionar los problemas que existen.

Todas las reformas propuestas en el proyecto radicado por el Gobierno Nacional pueden ser introducidas a través de una ley de carácter estatutario. Las competencias judiciales para conocer de la Tutela contra providencia judicial están establecidas actualmente en el Decreto 1382 / 2000 y nada impide que pueda ser reformado a través de una Ley Estatutaria. En el mismo sentido, los límites para interponer la Tutela contra providencia judicial no van en contravía de la norma constitucional y pueden ser establecidos, también, a través de una Ley Estatutaria.

La ventaja obvia de tramitar un proyecto como Ley Estatutaria y no como acto legislativo es, en primer término, la facilidad procesal. Mientras que el acto legislativo tiene que tener ocho debates en dos períodos ordinarios, la Ley Estatutaria debe tener tan solo cuatro debates en una legislatura.

Por otra parte en términos de técnica legislativa es más propio regular aspectos como la competencia o la caducidad de una acción a través de una Ley Estatutaria y no a través de un acto legislativo. La Ley Estatutaria es más propia para regulaciones de tipo técnico y procedimental relacionadas con temas de especial relevancia. Las normas constitucionales, entretanto, se suponen que son más propias para regular los aspectos políticos y sustantivos de determinada institución.

Adicionalmente, en términos sustantivos, una reforma constitucional es innecesaria. El artículo 86 constitucional es claro en

¹¹ Corte Constitucional. Sentencias T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, T-901/02.

¹² Corte Constitucional. Sentencias T-260/99, T-814/99, T-1185/01, T-550/02.

¹³ Corte Constitucional. Sentencias T-162/98, T-984/99, T-408/02.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-984/99, T-376/99, T-1062/02.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-168/00.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-014/01.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-522/01.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-1031/01.

señalar que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales de las personas “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. La disposición “autoridad pública” puede ser interpretada en el sentido de que abarca también la labor de los jueces constitucionales. De esta manera si la propia Constitución ya ha establecido la procedencia de la TCPJ, resulta innecesario insistir en el tema.

Fuera de que no existen razones de peso que justifiquen una reforma constitucional, insistir en esta vía conlleva riesgos importantes. Teniendo en cuenta la polarización del debate tanto entre Cortes como en el Congreso, la presentación de un proyecto de acto legislativo puede dar pie a que se inserten modificaciones muy regresivas para el ejercicio de la acción de tutela como la medida de impedir a la Corte Constitucional la revisión de las TCPJ.

Es posible argumentar que al establecer constitucionalmente la TCPJ a nivel constitucional se hace claridad de una vez por todas sobre el tema y se obliga a las otras Cortes a aceptar esta fórmula constitucional. Sin embargo esta ventaja podría también ser lograda a través de una reforma estatutaria sin necesidad de generar los riesgos ya explicados.

Por estas razones, y teniendo en cuenta el proyecto de Ley Estatutaria que al respecto ya ha sido radicado, los ponentes solicitaremos el archivo del proyecto en el punto correspondiente de la presente ponencia.

3.5 Sobre los demás aspectos que se pretenden introducir con estos proyectos de reforma a la Constitución

Consideramos los ponentes que las propuestas del Gobierno Nacional acerca de la dosis personal, la potestad para el Gobierno Nacional para solicitar la revisión previa e integral de constitucionalidad de ciertas iniciativas y la eliminación de los límites del constituyente derivado en el poder de reforma de la Carta Política, constituyen cada uno, temas de gran complejidad y trascendencia para el país, que no deben formar parte de un acto legislativo referido a la tutela, y que han debido presentarse, si es la intención del Gobierno defenderlos y promocionarlos, cada uno por separado, sin soslayar su importancia de la atención de la opinión pública gracias a la controversia que ha generado el tema de la regulación de la tutela contra sentencias judiciales.

Sobre estos tres temas, resulta oportuno citar las observaciones del doctor Rodrigo Uprimny en el documento que radicó en la Audiencia Pública:

“(…).

Sanción del consumo y porte de sustancias alucinógenas

El artículo 1º del proyecto presentado por el gobierno, consagra la posibilidad legal de configurar sanciones al consumo y porte de sustancias alucinógenas o adictivas para uso personal. La razón, que el proyecto incluye en el mismo artículo es que la sanción permite una mayor garantía del libre desarrollo de la personalidad.

La propuesta de prohibición que va, entre otras cosas, en contra de las consideraciones hechas por la Corte Constitucional en Sentencia C-221/94, es muy discutible, en primer lugar, porque contrasta con las moderadas posiciones que desde el mismo Estado se han tenido frente al abuso de las drogas legales, el tabaco y el alcohol, cuyo monopolio tiene una función económica importante dentro del país.

Una fórmula como la del proyecto olvida que una concepción constitucional del derecho penal limita su intervención a evitar que unos ciudadanos dañen a otros, y sólo actúa como ultima ratio, cuando no hay otros medios para evitar esas conductas dañinas. Desafortunadamente, en Colombia no se ha intentado seriamente la implementación de políticas alternativas a la represión frente a la marihuana o la cocaína (tales como la prevención y la educación) y un precepto como el propuesto, cierra toda posibilidad de debate público en torno al problema.

Pero además, con penalización o sin ella, en Colombia cualquier joven puede acceder a las drogas si así lo desea. Es falso entonces creer que la penalización mantiene a los jóvenes al margen de las sustancias psicoactivas. Lo que sí produce es una relación más problemática por las condiciones de ilegalidad en que se relacionaban con ellas: amenazas de sanciones, posibilidades de chantajes policiales, etc.

Por ello, estas normas sólo se utilizarán (como se utilizaban en el pasado) de manera selectiva contra ciertos grupos marginales, como en su momento lo denunciaron los médicos peritos de Medicina Legal, que mostraron, con cifras en mano, que sólo se sancionaba a los consumidores de los estratos pobres. Esa penalización selectiva no sólo era injusta sino que se prestaba entonces a prácticas corruptas y a abusos oficiales.

Hay que ser bastante ingenuo para creer que las sanciones son beneficiosas para que un consumidor de droga enfrente sus eventuales problemas. La combinación de tratamiento médico obligatorio con la amenaza de sanción penal termina por marginar al consumidor. Y en gran medida esa marginalidad, más que el uso de la droga en sí misma, es la que provoca los efectos más graves.

Además, se ha querido hacer creer que en su momento la sentencia de la Corte implicaba legalizar los delitos cometidos por los consumidores de drogas. Pero ello no es así. La Corte simplemente señaló que la penalización del consumo como tal es inconstitucional, ya que un Estado fundado en el pluralismo y respetuoso de la dignidad, la intimidad y la autonomía de las personas no puede imponer a sus ciudadanos modelos de virtud o formas de vida. Si se admite que el Estado prohíba u ordene a alguien efectuar una conducta sólo porque esta es perjudicial para su propia salud o porque el Estado la considera inmoral, se habrá eliminado todo límite a la interferencia estatal en la autonomía de las personas. Mañana se podrá penalizar el homosexualismo, consumir chocolates o leer determinados libros.

Por eso, una concepción democrática y moderna de derecho penal limita su intervención a evitar que unos ciudadanos dañen a otros, siempre y cuando no haya otros medios para evitar esas conductas dañinas. Esto obviamente no significa que no se puedan castigar los delitos cometidos por los consumidores de droga. Pero se les castigará por haber cometido tal o cual delito, pero no por ser consumidores.

También se ha planteado que la despenalización legítima, es decir, fomenta o estimula el uso de drogas, cuando precisamente ella aboga por políticas preventivas educativas frente al abuso de las sustancias psicoactivas. Lo que pasa es que, según la Corte, un Estado fundado en la dignidad humana no puede “escamotear su obligación irrenunciable de educar, y sustituir a ella la represión como forma de controlar el consumo de sustancias que se juzgan nocivas”.

Finalmente se dice que es absurdo despenalizar el consumo de ciertas sustancias mientras se mantiene la prohibición de la producción y tráfico de las mismas. La objeción es en parte válida,

pues si se admite el consumo hay que aceptar formas legales muy controladas de suministro. Pero se olvidan varias cosas: de un lado, que la conducta del consumidor –que sólo toca con su propia libertad– es diversa a la del traficante que, como dice la sentencia de la Corte, “en función del lucro estimula tendencias que se estiman socialmente indeseables”. Y, además, que otros países, como Alemania, Italia u Holanda, viven situaciones similares. Y esto deriva de un hecho elemental: la criminalización del tráfico proviene del derecho internacional, por lo cual no puede un Estado unilateralmente modificar la situación. Pero eso no implica que tengamos que criminalizar también el consumo.

Como vemos, todo esto muestra la complejidad del tema y los posibles perjuicios de la propuesta gubernamental. Creo que en vez de enfrentarnos en este debate, deberíamos preocuparnos de diseñar políticas adecuadas para enfrentar los problemas derivados del consumo de sustancias psicoactivas, de todas ellas, no sólo de las ilegales sino también de las legales, que son las que más muertos causan.

5.2 Revisión previa e integral de proyectos de ley a solicitud del Gobierno

El artículo 3° del Proyecto 133/2006 Cámara, presentado por el Gobierno propone reformar el artículo 241 de la Constitución para permitirle al Gobierno que, por razones de alta conveniencia, pueda solicitar a la Corte Constitucional la revisión previa e integral de los proyectos de ley.

Considero que esta medida es inconveniente porque en la práctica supone blindar las leyes ante vicios de inconstitucionalidad que no pueden ser percibidos fácilmente en el control abstracto. En muchos casos cuando las leyes son muy extensas o muy complejas la revisión constitucional, por más que lo intente, no puede examinar todos los posibles vicios de inconstitucionalidad que podría padecer una norma. Existen vicios que sólo pueden ser determinados una vez la ley ha entrado a operar en el tráfico jurídico, pero que ya no podrían ser demandados pues la revisión previa tiene efectos de cosa juzgada. Así, en la práctica, la revisión previa terminaría operando como una herramienta de blindaje de las normas que haría imposible la revisión de constitucionalidad frente a determinados vicios.

Aunque la misma Constitución ha aceptado este riesgo de blindaje en casos como los proyectos de Ley Estatutaria y los tratados internacionales, dicho riesgo se justifica únicamente en razón a la relevancia de los temas que regulan. En dichos casos el principio de justicia constitucional debe ceder para garantizar la seguridad jurídica de dichos temas. Así, en el caso de las Leyes Estatutarias la regulación de los derechos fundamentales, administración de justicia, regulación de partidos, participación ciudadana y Estados de Excepción son tan importantes que no pueden estar sometidas a la eventualidad de una demanda. De igual manera, en el caso de los tratados internacionales, se justifica la revisión previa para garantizar la seguridad jurídica de las relaciones internacionales. Pero incluso en estos eventos, ha habido críticas frente al carácter absoluto de la cosa juzgada, en especial frente a extensas leyes como la las leyes “Estatutarias sobre mecanismos de participación ciudadana” (Ley 134 de 1994 o “Estatutaria de Administración de Justicia” (Ley 270 de 1996), puesto que ulteriormente se han encontrado normas de una constitucionalidad discutible, pero frente a las cuales, ya no se puede hacer nada, debido a la cosa juzgada derivada de las sentencias que revisaron previamente los proyectos (Sentencias C-180 de 1994 y C-037 de 1996, respectivamente). Por solo citar un ejemplo, sin mucha argumentación, la Sentencia C-180 de 1994 declaró exequible el

artículo 5° del proyecto que daría lugar a la Ley 134 de 1994, que define el referendo aprobatorio como “el sometimiento de un proyecto de acto legislativo, de una ley, de una ordenanza, de acuerdo o de una resolución local, de iniciativa popular que no haya sido adoptado por la corporación pública correspondiente, a consideración del pueblo para que este decida si lo aprueba o lo rechaza, total o parcialmente.” En virtud de esa decisión de la Corte, parecería que existiría una vía de reforma constitucional que podría evitar el trámite en el Congreso, mientras que el Título XIII de la Carta prevé que todas las reformas constitucionales requieren aprobación del Congreso. Ese artículo de la Ley 134 de 1994, a pesar de que su constitucionalidad es muy discutible, no puede ser discutido constitucionalmente pues sobre él existe cosa juzgada constitucional.

Por ello considero que en el caso de las leyes ordinarias no sería justificable aceptar el mencionado riesgo pues ello sería aceptar que cualquier tipo de norma, independientemente de su contenido, deba ser privada de la posibilidad de realizar un control de constitucionalidad pleno.

5.3 Ausencia de límites a las reformas constitucionales

El proyecto del gobierno consagra que no hay límite material al poder de reforma de la Constitución salvo señalamiento expreso de la misma Constitución. Este es un tema profundamente complejo puesto que cuestiona la claridad que debe tener un país respecto de su proyecto político.

Más allá de ello, esta propuesta plantea interrogantes en varios aspectos. El primero es sobre la competencia del Congreso para introducir una modificación de tal tipo. En efecto, de acuerdo con los límites materiales y competenciales que existen actualmente, de llegar al control constitucional, esta sería una típica norma que la Corte Constitucional consideraría que excede el límite de reforma porque sustituye la Constitución y no sólo la modifica. Al aprobar un artículo como estos el Congreso estaría saltando sobre su propia sombra al intentar modificar una norma que regula su propia competencia para introducir reformas constitucionales.

El segundo problema es que, políticamente, esta reforma plantea dilemas democráticos sobre quién debe realizar los cambios sustanciales de un régimen político. A mi juicio, no todas las formas del poder constituyente –Congreso, Asamblea Constituyente o el Pueblo por Referendo– tienen el mismo poder de reforma. Si bien la gran mayoría de reformas constitucionales pueden ser realizadas a través de cualquiera de estas tres formas, existen otras reformas muy especiales relacionadas con las estructuras políticas más importantes del país –sistema de gobierno, Carta de Derechos Fundamentales, entre otros– que, precisamente por su relevancia, deben ser dejados a una Asamblea Constituyente. De esta manera, se garantiza que dichos cambios tengan la máxima discusión y realmente representen un consenso de todo el país. Por ello no considero que sea adecuado permitir una disposición que permite que cualquier forma del poder constituyente disponga de un poder ilimitado de reforma.

Adicionalmente, las disposiciones contenidas en el proyecto del gobierno para modificar el numeral 1 del artículo 241 y el artículo 374 norma no agregarían nada distinto a lo que ya establece la Constitución. Efectivamente la propuesta del gobierno en relación con el artículo 371 remite al artículo 1° del actual artículo 241, que establece que los actos reformativos de la Constitución solo pueden ser demandados por vicios de procedimiento en su formación. Eso es precisamente lo que ya sostuvo la jurisprudencia de la Corte cuando conoció del proyecto de referendo constitucional

o en el caso de la reelección presidencial (...)” (cursivas fuera de texto).

4. **Proposición**

De conformidad con las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer a la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes:

Archivar el Proyecto de Acto Legislativo número 133 de 2006 Cámara, *por el cual se reforman algunas disposiciones de la Constitución Política en materia de justicia*, acumulado 13 de 2006 Senado, “mediante el cual se reforman los artículos 86, 235, 237 y 241 de la Constitución Política”, acumulado 150 de 2006 Cámara “a través del cual se reforman los artículos 86, 235, 237 y 241 de la Constitución Política”.

De los honorables Representantes,

Carlos Arturo Piedrahíta C., Germán Navas Talero,

Representantes a la Cámara, Ponentes.

* * *

PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 099 DE 2006 CAMARA

por la cual se dictan normas que fijan el procedimiento para suplir las faltas absolutas y temporales de gobernadores, alcaldes municipales y distritales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C., octubre 24 de 2006

Doctor

TARQUINO PACHECO CAMARGO

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciado doctor Tarquino:

Dando cumplimiento a lo ordenado por la honorable Mesa Directiva de la Comisión, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 presentamos ante usted ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley número 099 de 2006 Cámara, *por la cual se dictan normas que fijan el procedimiento para suplir las faltas absolutas y temporales de gobernadores, alcaldes municipales y distritales y se dictan otras disposiciones.* Iniciativa presentada a consideración del Congreso de la República por los honorables Representantes a la Cámara:

Jorge Homero Giraldo, Carlos Arturo Piedrahíta C, y Dixon Ferney Tapasco Triviño.

Cordial saludo,

Carlos Enrique Soto Jaramillo,

Representante a la Cámara departamento de Risaralda.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 099 DE 2006 CAMARA

por la cual se dictan normas que fijan el procedimiento para suplir las faltas absolutas y temporales de gobernadores y alcaldes municipales y distritales y se dictan otras disposiciones.

Antecedentes

La presente iniciativa fue presentada a consideración del Congreso de la República por los honorables Representantes a la Cámara Jorge Homero Giraldo, Carlos Arturo Piedrahíta C. y Dixon Ferney Tapasco Triviño.

Objeto del proyecto de ley

Reglamentar el procedimiento para suplir las faltas absolutas y temporales de Gobernadores, Alcaldes Municipales y Distritales.

Marco constitucional de la iniciativa

La iniciativa en estudio desarrolla lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 303 de la Constitución Política, el cual señala:

“... La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar esta última y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de su cargo.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido”.

Importancia de la iniciativa

Es evidente que desde promulgada la Constitución Política de 1991, existe dicho vacío, el cual no fue cubierto con la reforma introducida mediante el Acto Legislativo número 002 de 2002, *por el cual se modifica el período de los Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales y Ediles*; tal carencia evidentemente se convierte en un impedimento para garantizar la continuidad de una gestión departamental y/o municipal, fruto del apoyo electoral de las mayorías.

Sin duda alguna, la presente iniciativa defenderá la democracia y fortalecerá la autonomía de las administraciones departamentales y municipales, que precisan contar con fundamentos jurídicos e institucionales a la hora de llenar esas vacancias absolutas y/o temporales de sus gobernantes.

De hecho la inexistencia de normas claras a ese respecto, ha generado dificultades al momento de interpretar algunas, que de forma aislada se invocan, pero que no subsanan la problemática central objeto del presente proyecto: diseñar mecanismos para suplir la ausencia definitiva y/o circunstancial de Gobernadores y Alcaldes, de conformidad con los perfiles que trazó el Congreso de la República en el Acto Legislativo número 002 de 2002.

Adicionalmente es preciso citar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 169 de febrero 8 de 2000, *por el cual se dictan normas para reformar el procedimiento para suplir las faltas de Alcaldes Municipales y Gobernadores departamentales, y para evitar la disolución de continuidad en la gestión departamental y municipal*, el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1318/00 por vicios de competencia ya que consideró la Corte que este tipo de norma debe ser expedida mediante ley.

Del texto de la sentencia se retoman algunos aportes en el presente proyecto de ley, que a su vez son compatibles con el aludido Acto Legislativo número 002 de 2002.

Animados por el propósito de fortalecer el sentir del electorado, que debe ser de total respeto por sus decisiones y que ante la designación del reemplazo que se derive de la falta de Gobernadores y Alcaldes, el sucesor provenga del mismo partido, grupo político o coalición, entre otros, de tal manera que evite situaciones engorrosas que llevan al enfrentamiento de los partidos políticos, tal como ha ocurrido recientemente con casos como el que se presenta actualmente con la Gobernación de Casanare.

Para darle mayor claridad a la iniciativa, es necesario hacer algunas modificaciones al texto del proyecto de ley, con el objeto de no romper la unidad de materia.

Proposición

Por las anteriores razones y atendiendo la necesidad social y jurídica que representa la presente iniciativa, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes: Dese primer debate al Proyecto de ley número, 099 de 2006 Cámara, *por la cual se dictan normas que fijan el procedimiento para suplir las faltas absolutas y temporales de gobernadores y alcaldes municipales y distritales y se dictan otras disposiciones*, junto con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,

Carlos Enrique Soto Jaramillo,

Representante a la Cámara departamento de Risaralda.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 099 DE 2006 CAMARA

por la cual se dictan normas que fijan el procedimiento para suplir las faltas absolutas y temporales de gobernadores y alcaldes municipales y distritales y se dictan otras disposiciones.

El título quedará así:

por la cual se dictan normas que fijan el procedimiento para suplir las faltas absolutas y temporales de gobernadores, alcaldes municipales y distritales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

El artículo 1° quedará igual.

Artículo 1°. *Designación y procedimiento en caso de faltas absolutas de Alcaldes.* En caso de presentarse falta absoluta del Alcalde Municipal o Distrital faltando más de dieciocho (18) meses para la terminación del período, se elegirá Alcalde para el tiempo que reste.

Para tal efecto, el Presidente de la República, en el caso del Distrito Capital de Bogotá y de los demás Distritos, y los Gobernadores en los demás casos, expedirán los Actos Administrativos que se requieran, para convocar a elecciones, las cuales deberán realizarse el octavo (8°) domingo siguiente a partir de la fecha en que se hubiere producido la falta absoluta.

Mientras se realiza la elección, el Presidente de la República o los Gobernadores según corresponda, designarán provisionalmente un Alcalde de la terna que para tal efecto presente el Partido, Movimiento político o grupo significativo de ciudadanos o alianza que haya avalado al Alcalde Municipal o Distrital cuya falta absoluta se presente.

Si faltaren dieciocho (18) meses o menos para la terminación del período, el Presidente de la República, en el caso del Distrito Capital de Bogotá y demás Distritos y los Gobernadores en los demás casos, designarán Alcalde para lo que reste del período, de terna que para el efecto presente el Partido, Movimiento político o grupo significativo de ciudadanos o alianza, por el cual fue inscrito el Alcalde Municipal o Distrital cuya falta absoluta se presente.

La terna será presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se produce la falta absoluta, por el Representante Legal del Partido, Movimiento político o grupo significativo de ciudadanos o alianza, por el cual fue inscrito el Alcalde elegido, según el caso. De no ser entregada la terna,

el nominador hará el nombramiento respectivo, el cual recaerá sobre un miembro del mismo partido, movimiento político o alianza del Alcalde saliente.

Recibida la terna, el nombramiento deberá producirse dentro de los ocho (8) días siguientes, una vez el nominador se cerciore del cumplimiento de las calidades legales de los candidatos. De no cumplirse estas condiciones, el nominador procederá a devolver, por una sola vez, la terna respectiva, a quienes la propusieron, con el fin de que presenten una nueva, integrada por otras personas. Si pasados ocho (8) días desde la devolución, no se ha presentado la nueva terna, el nominador procederá a nombrar a un miembro del mismo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos o alianza del Alcalde cuya falta se suple.

El artículo 2° quedará igual.

Artículo 2°. *Designación y procedimiento en caso de faltas temporales de Alcaldes.* Si la falta fuere temporal, excepto la suspensión, el Alcalde encargará de sus funciones a uno de sus secretarios o a quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el Secretario de gobierno o único del lugar asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.

Si se tratare de suspensión, el Presidente de la República, en los casos del Distrito Capital de Bogotá y de los demás Distritos, y los Gobernadores en el caso de los demás municipios, procederán a nombrar, mediante encargo, a un miembro del mismo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos o alianza del alcalde cuya falta se suple, en los términos establecidos por el Consejo Nacional Electoral, para lo cual se aplicará en lo pertinente, el procedimiento previsto en los incisos 5 y 6 del artículo 1° de la presente ley.

El alcalde designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del alcalde elegido por voto popular y quedará sujeto a la Ley Estatutaria del voto programático.

El artículo 3° quedará igual.

Artículo 3°. *Informe de encargos.* En todos los casos en que el alcalde encargue de su empleo a otro funcionario, por el término que sea, está en la obligación de informar al gobernador respectivo dentro de los dos días hábiles siguientes al encargo.

El artículo 4° quedará igual.

Artículo 4°. *Designación y procedimiento en casos de faltas absolutas de gobernadores.* En caso de presentarse falta absoluta de gobernador faltando más de dieciocho (18) meses de la terminación del período para el cual fue elegido, se elegirá gobernador para el tiempo que reste.

Para el efecto, el Presidente de la República, expedirá los Actos Administrativos que se requieran, para convocar a elecciones, las cuales deberán realizarse el octavo (8°) domingo siguiente a partir de la fecha en que se hubiere producido la falta absoluta.

Mientras se realiza la elección, el Presidente de la República designará provisionalmente un gobernador de terna que para el efecto presente el mismo Partido, Movimiento político o grupo significativo de ciudadanos o alianza, por el cual fue inscrito el gobernador cuya falta absoluta se presente.

Si faltaren dieciocho (18) meses o menos para la terminación del período, el Presidente de la República, designará un gobernador para lo que reste del período de terna que, para el efecto, presente el Partido, Movimiento político o grupo significativo de ciudadanos o alianza, por el cual fue inscrito el Gobernador cuya falta absoluta se presente.

La terna será presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se produce la falta absoluta, por el Representante legal del partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos o alianza, por el cual fue inscrito el Gobernador elegido, según sea el caso. De no ser entregada la terna, el nominador hará el nombramiento respectivo, el cual recaerá sobre un miembro del mismo partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos o alianza por el cual fue inscrito el Gobernador cuya falta absoluta se presente.

Recibida la terna, el nombramiento deberá producirse dentro de los ocho (8) días siguientes, una vez el Presidente de la República se cerciore del cumplimiento de las calidades legales para ser elegido Gobernador. De no cumplirse estas condiciones, el nominador procederá a devolver, por una sola vez, la terna respectiva a quienes la propusieron, con el propósito de que presenten una nueva, integrada por otras personas. Si pasados ocho (8) días desde la devolución, no se ha presentado la nueva terna, el nominador procederá a nombrar a un miembro del mismo partido, movimiento político, grupo de ciudadanos o alianza del gobernador cuya falta se suple.

El artículo 5° quedará igual.

Artículo 5°. *Designación y procedimientos en caso de faltas temporales de gobernadores.* Si la falta fuere temporal, excepto la suspensión, el Gobernador encargará de sus funciones a uno de sus secretarios o quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el secretario de Gobierno asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.

Si se tratare de suspensión, el Presidente de la República procederá a nombrar a un miembro del mismo partido, movimiento político, grupo de ciudadanos o alianza por la cual fue inscrito el Gobernador suspendido, para lo cual se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento previsto en los incisos 5 y 6 del artículo 4° de la presente ley.

El Gobernador designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del Gobernador elegido por voto popular y quedará sujeto a la Ley Estatutaria del voto programático.

El artículo 6° quedará igual.

Artículo 6°. *Informe de encargos.* En todos los casos en que el Gobernador encargue de su empleo a otro funcionario, por término que sea, está en la obligación de Informar al Presidente de la República dentro de los dos (2) días siguientes al encargo.

El artículo séptimo se modifica quedando así:

Artículo 7°. El Presidente de la República podrá designar el reemplazo de Gobernadores y Alcaldes Distritales, y los Gobernadores de los Alcaldes Municipales, cuando se presente grave perturbación del orden público que:

1. Impida la inscripción de los candidatos a Gobernaciones o Alcaldías, o que una vez inscritos les obligue a renunciar.
2. Obligue al gobernador o Alcalde a renunciar, le impida poseer en su cargo, o produzca su falta absoluta.
3. Impida a los ciudadanos ejercer el derecho al sufragio.

El numeral 9 del artículo 7° del proyecto de ley pasa a ser el artículo 8°.

Artículo 8°. *Nuevo.* En caso de que los Alcaldes no puedan, por razones de orden público, ejercer sus funciones en el territorio de su municipio, corresponde al Gobernador del respectivo Departamento determinar la cabecera Municipal donde podrán ejercerlas,

con las garantías de seguridad necesarias para el ejercicio del cargo, y hasta cuando se restablezca la normalidad en su Municipio.

El numeral 12 del artículo 7° del proyecto de ley pasa a ser el artículo 9° y quedará así:

Artículo 9°. *Nuevo.* El Presidente de la República y el gobernador, respectivamente, conforme a la Constitución y a la ley, tomarán las medidas necesarias para el restablecimiento del orden público en el menor tiempo posible, en el departamento o municipio afectado.

El numeral 7 del artículo 7° del proyecto de ley pasa a ser el artículo 10 y quedará así:

Artículo 10. *Nuevo.* Los Gobernadores y Alcaldes encargados, deberán ser del mismo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos o alianza, del que esté concluyendo el período y/o del electo y ejercerán sus funciones hasta cuando se termine el respectivo período.

El artículo 8° del proyecto de ley pasa a ser el 11 y quedará igual.

Artículo 11. El desconocimiento o violación, por acción o por omisión, de las disposiciones procedimentales contempladas en la presente ley, acarrearán las sanciones disciplinarias y/o penales por parte de las autoridades competentes.

El artículo 9° del proyecto de ley, pasa a ser el 12 y quedará igual.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Enrique Soto Jaramillo,

Representante a la Cámara departamento de Risaralda.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 099 DE 2006 CAMARA

por la cual se dictan normas que fijan el procedimiento para suplir las faltas absolutas y temporales de gobernadores, alcaldes municipales y distritales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación y procedimiento en caso de faltas absolutas de Alcaldes.* En caso de presentarse falta absoluta del Alcalde Municipal o Distrital faltando más de dieciocho (18) meses para la terminación del período, se elegirá Alcalde para el tiempo que reste.

Para tal efecto, el Presidente de la República, en el caso del Distrito Capital de Bogotá y de los demás Distritos, y los Gobernadores en los demás casos, expedirán los Actos Administrativos que se requieran, para convocar a elecciones, las cuales deberán realizarse el octavo (8°) domingo siguiente a partir de la fecha en que se hubiere producido la falta absoluta.

Mientras se realiza la elección, el Presidente de la República o los Gobernadores según corresponda, designarán provisionalmente un Alcalde de la terna que para tal efecto presente el Partido, Movimiento político o grupo significativo de ciudadanos o alianza que haya avalado al Alcalde Municipal o Distrital cuya falta absoluta se presente.

Si faltaren dieciocho (18) meses o menos para la terminación del período, el Presidente de la República, en el caso del Distrito Capital de Bogotá y demás Distritos y los Gobernadores en los demás casos, designarán Alcalde para lo que reste del período, de

terna que para el efecto presente el Partido, Movimiento político o grupo significativo de ciudadanos o alianza, por el cual fue inscrito el Alcalde Municipal o Distrital cuya falta absoluta se presente.

La terna será presentada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se produce la falta absoluta, por el Representante Legal del Partido, Movimiento político o grupo significativo de ciudadanos o alianza, por el cual fue inscrito el Alcalde elegido, según el caso. De no ser entregada la terna, el nominador hará el nombramiento respectivo, el cual recaerá sobre un miembro del mismo partido, movimiento político o alianza del Alcalde saliente.

Recibida la terna, el nombramiento deberá producirse dentro de los ocho (8) días siguientes, una vez el nominador se cerciore del cumplimiento de las calidades legales de los candidatos. De no cumplirse estas condiciones, el nominador procederá a devolver, por una sola vez, la terna respectiva, a quienes la propusieron, con el fin de que presenten una nueva, integrada por otras personas. Si pasados ocho (8) días desde la devolución, no se ha presentado la nueva terna, el nominador procederá a nombrar a un miembro del mismo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos o alianza del Alcalde cuya falta se suple.

Artículo 2°. *Designación y procedimiento en caso de faltas temporales de Alcaldes.* Si la falta fuere temporal, excepto la suspensión, el Alcalde encargará de sus funciones a uno de sus secretarios o a quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el secretario de gobierno o único del lugar asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.

Si se tratare de suspensión, el Presidente de la República, en los casos del Distrito Capital de Bogotá y de los demás Distritos, y los Gobernadores en el caso de los demás municipios, procederán a nombrar, mediante encargo, a un miembro del mismo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos o alianza del alcalde cuya falta se suple, en los términos establecidos por el Consejo Nacional Electoral, para lo cual se aplicará en lo pertinente, el procedimiento previsto en los incisos 5 y 6 del artículo 1° de la presente ley.

El alcalde designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del alcalde elegido por voto popular y quedará sujeto a la Ley Estatutaria del voto programático.

Artículo 3°. *Informe de encargos.* En todos los casos en que el alcalde encargue de su empleo a otro funcionario, por el término que sea, está en la obligación de informar al gobernador respectivo dentro de los dos días hábiles siguientes al encargo.

Artículo 4°. *Designación y procedimiento en casos de faltas absolutas de gobernadores.* En caso de presentarse falta absoluta de gobernador faltando más de dieciocho (18) meses de la terminación del período para el cual fue elegido, se elegirá gobernador para el tiempo que reste.

Para el efecto, el Presidente de la República, expedirá los Actos Administrativos que se requieran, para convocar a elecciones, las cuales deberán realizarse el octavo (8°) domingo siguiente a partir de la fecha en que se hubiere producido la falta absoluta.

Mientras se realiza la elección, el Presidente de la República designará provisionalmente un gobernador de terna que para el efecto presente el mismo Partido, Movimiento político o grupo significativo de ciudadanos o alianza, por el cual fue inscrito el gobernador cuya falta absoluta se presente.

Si faltaren dieciocho (18) meses o menos para la terminación del período, el Presidente de la República, designará un gobernador para lo que reste del período de terna que, para el efecto,

presente el Partido, Movimiento político o grupo significativo de ciudadanos o alianza, por el cual fue inscrito el Gobernador cuya falta absoluta se presente.

La terna será presentada, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se produce la falta absoluta, por el Representante legal del partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos o alianza, por el cual fue inscrito el Gobernador elegido, según sea el caso. De no ser entregada la terna, el nominador hará el nombramiento respectivo, el cual recaerá sobre un miembro del mismo partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos o alianza por el cual fue inscrito el Gobernador cuya falta absoluta se presente.

Recibida la terna, el nombramiento deberá producirse dentro de los ocho (8) días siguientes, una vez el Presidente de la República se cerciore del cumplimiento de las calidades legales para ser elegido Gobernador. De no cumplirse estas condiciones, el nominador procederá a devolver, por una sola vez, la terna respectiva a quienes la propusieron, con el propósito de que presenten una nueva, integrada por otras personas. Si pasados ocho (8) días desde la devolución, no se ha presentado la nueva terna, el nominador procederá a nombrar a un miembro del mismo partido, movimiento político, grupo de ciudadanos o alianza del gobernador cuya falta se suple.

Artículo 5°. *Designación y procedimientos en caso de faltas temporales de gobernadores.* Si la falta fuere temporal, excepto la suspensión, el Gobernador encargará de sus funciones a uno de sus secretarios o quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el secretario de Gobierno asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.

Si se tratare de suspensión, el Presidente de la República procederá a nombrar a un miembro del mismo partido, movimiento político, grupo de ciudadanos o alianza por la cual fue inscrito el Gobernador suspendido, para lo cual se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento previsto en los incisos 5 y 6 del artículo cuarto de la presente ley.

El Gobernador designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del Gobernador elegido por voto popular y quedará sujeto a la Ley Estatutaria del voto programático.

Artículo 6°. *Informe de encargos.* En todos los casos en que el Gobernador encargue de su empleo a otro funcionario, por término que sea, está en la obligación de informar al Presidente de la República dentro de los dos (2) días siguientes al encargo.

Artículo 7°. El Presidente de la República podrá designar el reemplazo de Gobernadores y Alcaldes Distritales, y los Gobernadores de los Alcaldes Municipales, cuando se presente grave perturbación del orden público que:

1. Impida la inscripción de los candidatos a Gobernaciones o Alcaldías, o que una vez inscritos les obligue a renunciar.
2. Obligue al gobernador o Alcalde a renunciar, le impida poseerse en su cargo, o produzca su falta absoluta.
3. Impida a los ciudadanos ejercer el derecho al sufragio.

Artículo 8°. En caso de que los Alcaldes no puedan, por razones de orden público, ejercer sus funciones en el territorio de su municipio, corresponde al Gobernador del respectivo Departamento determinar la cabecera Municipal donde podrán ejercerlas, con las garantías de seguridad necesarias para el ejercicio del cargo, y hasta cuando se restablezca la normalidad en su Municipio.

Artículo 9°. El Presidente de la República y el gobernador, respectivamente, conforme a la Constitución y a la ley, tomarán las medidas necesarias para el restablecimiento del orden público en el menor tiempo posible, en el departamento o municipio afectado.

Artículo 10. Los Gobernadores y Alcaldes encargados, deberán ser del mismo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos o alianza, del que esté concluyendo el período y/o del electo y ejercerán sus funciones hasta cuando se termine el respectivo período.

Artículo 11°. El desconocimiento o violación, por acción o por omisión, de las disposiciones procedimentales contempladas en la presente ley, acarrearán las sanciones disciplinarias y/o penales por parte de las autoridades competentes.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Enrique Soto Jaramillo,

Representante a la Cámara departamento de Risaralda.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 052 DE 2006 CAMARA

*por medio del cual se modifica el artículo 323
de la Constitución Política.*

Bogotá, D.C., 20 de octubre de 2006

Doctores

TARQUINO PACHECO CAMARGO

Presidente

Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

ORLANDO GUERRA DE LA ROSA

Vicepresidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Ponencia para segundo debate, al proyecto de Acto Legislativo número 052 de 2006 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política.*

Cumpliendo con la honrosa designación que se nos ha encargado, y de acuerdo con los términos de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate del proyecto de Acto Legislativo número 052 de 2006 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política*, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo números 067 de 2006, *por el cual se modifica el inciso 1 del artículo 323 de la Constitución Política*, 073 de 2006, *por el cual se modifica el artículo 323 de la Carta Política en relación con el tamaño del Concejo en el Distrito Capital y se permite la reelección inmediata del Alcalde Mayor*, así mismo se modifica el artículo 346 relativo a los gastos de inversión, 078 de 2006, *por el cual se adopta una reforma Constitucional, en materia de Régimen Especial del Distrito Capital de Bogotá, relacionada con la congelación del número actual de integrantes del Concejo Distrital.*

De los honorables Congresistas,

Nicolás Uribe Rueda, David Luna Sánchez, Germán Alonso Olano Becerra, Germán Varón Cetrino, Sandra Ceballos Arévalo y Germán Navas Talero.

OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

I. Justificación de los Autores

Manifiestan los autores del proyecto de Acto Legislativo número 052 de 2006, *por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política*, que se hace necesario reducir el número de Concejales con el que actualmente cuenta el honorable Concejo Distrital, para así disminuir los gastos de funcionamiento de la administración pública, logrando aumentar el gasto en la inversión social.

Se indica que un número reducido de Concejales en el Distrito Capital permitiría, adicionalmente un mayor control por parte de los ciudadanos y un eficiente trabajo por parte de los órganos de control del Estado sobre sus miembros.

Sostienen que con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, Bogotá pasó de tener 20 Concejales a 35; actualmente, cuenta con 45 y en el 2011 podría pasar a tener 5 Concejales más, para llegar así a un Concejo de 50 miembros.

Ahora bien, con base en las anteriores consideraciones, los autores del proyecto de reforma del artículo 323 constitucional, sostienen que el Concejo de Bogotá, en cuanto a sus miembros, no debe diferenciarse de los demás Concejos del país, además, que en el evento de no ponerse un freno a un crecimiento desmedido de Concejales, se verá un aumento en los gastos de los recursos públicos del Distrito, lo que va en contravía del ahorro fiscal que se debe observar.

Manifiestan que de reducirse el Órgano de Representación del Distrito Capital a 21 miembros, Bogotá alcanzaría un ahorro de entre 9.000 y 10.000 millones de pesos anualmente, lo que en futuro sería un ahorro mayor como quiera que el número de Concejales no continuaría su ascenso, y por ende, se pararía el gasto de recursos. Indican, que con ese ahorro se podrían crear 7.042 cupos escolares.

Por consiguiente, consideran que el Congreso de la República no puede ser ajeno a la situación antes planteada, y en aras del fortalecimiento de las entidades de representación popular, mediante el presente proyecto de Acto Legislativo, se propone impulsar la presente reforma de alto interés para la ciudad capital.

Así mismo, indican los autores del proyecto de Acto Legislativo número 067 de 2006, que las causas que sustentan la necesidad de reducir el Concejo Capitalino para evitar su aumento se efectuaría mediante la introducción de un número determinado de Concejales. Sostienen que *“la representación democrática y participativa en el Distrito Capital se halla fortalecida y asegurada, mediante la existencia del Concejo y de las Juntas Administradoras Locales, lo cual justifica plenamente desde el punto de vista funcional la disminución del número de Concejales y su congelación.*

Aclaran igualmente, que un Concejo Capitalino más grande no incidirá en el ejercicio de sus funciones, ni lo volvería más competente.

El proyecto de Acto Legislativo 073 de 2006, expone que el Concejo de Bogotá debe reducirse a 33 miembros para así crear tres comisiones permanentes con 11 miembros cada una, y así tener una plenaria conformada por 33 miembros.

Por último, el proyecto de Acto Legislativo 078 de 2006, arguye que el número de Concejales debe ser congelado en 45 miembros, es decir, como actualmente está conformado, ya que este es un buen número para la precitada Corporación, puesto que con la dinámica que ha venido desarrollando, ha realizado una excelente

gestión, logrando buenos resultados en sus actividades normativas y de control político.

Este proyecto, sostiene que reducir el Concejo privaría a los capitalinos de verse representados en la más alta Corporación de la ciudad.

II. Exposición de motivos

Los Concejos municipales, incluyendo el Concejo del Distrito Capital, son instituciones de naturaleza administrativa, deliberantes y de representación popular en el respectivo municipio o distrito.

Nuestra Constitución Política, establece en su artículo 312 que en cada municipio del país habrá una corporación administrativa elegida popularmente, que se denomina Concejo municipal, la cual estará integrada por no menos de 7 miembros y no más de 21, según lo determine la ley, de acuerdo con el número de habitantes del respectivo municipio.

No obstante lo anterior, el Distrito Capital por tener un régimen especial, cuenta constitucionalmente con una norma independiente y autónoma, que se encarga de regular el Concejo de la ciudad. En efecto, el artículo 323 de la Carta Superior consagra que:

“El Concejo Distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio.

(...)”.

Así las cosas, es claro que el Distrito capital tiene un régimen especial y que los postulados generales del artículo 312 constitucional no le aplican.

Ahora bien, los proyectos de Acto Legislativo números 052, 67 y 73 de 2006 Cámara, pretenden reducir el número de Concejales que conforman el Concejo Distrital. Los argumentos principales de la mencionada iniciativa son, entre otros: propender por un ahorro fiscal que permitiría crear más de 7000 mil cupos escolares y permitir que los órganos de control del Estado y la ciudadanía en particular puedan ejercer un mejor control sobre las actuaciones de los funcionarios de la célula administrativa.

Frente a la anterior iniciativa de reformar el artículo 323 Superior, consideramos que aunque loable, podría generar traumatismos en el funcionamiento del mencionado Concejo Capitalino, además de menguar en parte el ejercicio de la democracia representativa.

No podemos desconocer que la democracia no puede valorarse desde la óptica del costo del funcionamiento de las Corporaciones de elección popular, entidades estas, que dan legitimidad a esta forma de gobierno.

Sin embargo, compartimos la preocupación de los autores del proyecto, respecto del desmedido aumento en el costo administrativo del mantenimiento del Concejo Distrital. No podemos ser ajenos al gran crecimiento que dicho Organismo ha presentado desde que se promulgara la Constitución Política de 1991. Si se miran las cifras, el aumento de Concejales en Bogotá ha sido realmente alarmante, al pasar de 20 Concejales a 35 cuando se expidió la Carta Superior, llegando hasta el número de 45 que existen actualmente¹.

No obstante lo anterior, no podemos olvidar que el Concejo capitalino es una institución administrativa de representación popular y que Bogotá, de acuerdo con las cifras del censo efectuado recientemente cuenta con más de 6 y medio millones de habitantes.

Así las cosas, aunque el ahorro de los recursos públicos en un país como Colombia, con una fuerte restricción presupuestal es

importante, en el presente caso no es el punto principal para sustentar la reducción o congelamiento del Concejo de Bogotá pues, a pesar que fenómenos como la corrupción han hecho que la ciudadanía tenga una concepción negativa de los principales entes colegiados del país, creando la concepción de que los recursos que se destinen a estos organismos son vistos por la ciudadanía como simples gastos, haciendo que la democracia no pueda ser percibida como un bien público, que genera grandes beneficios a la sociedad.

Por tanto, la reducción de los miembros del Concejo Capitalino no puede responder únicamente a una lógica de reducción de costos, pues la utilización de esos recursos en la democracia de la ciudad capital, al igual que los dineros invertidos en hospitales, colegios u obras de infraestructura entre otros, están generándole grandes beneficios a la comunidad bogotana.

Así pues, apoyar la propuesta vertida en los Actos Legislativos mencionados, podría llegar a ser un fuerte golpe contra la democracia participativa de la Capital. No podemos pasar por alto que Bogotá es la mayor ciudad del país en habitantes y en importancia económica, por lo que reducir su órgano de representación popular al número de concejales que tienen ciudades como Cali, Medellín o Barranquilla, podría llegar a constituir un fuerte espaldarazo a que muchos capitalinos no cuenten con representación ideológica dentro de su órgano de deliberación, puesto que los grandes partidos políticos serían los que ocuparían las 21 ó 33 curules con que contaría el nuevo Concejo.

Luego entonces, pretender que la composición del Concejo de Bogotá esté sujeto a las mismas reglas que el resto de los Concejos Municipales, no sería conveniente para la ciudad en términos de representación política, pues esto implicaría que un Concejal de Bogotá estaría representando aproximadamente a 322.000 individuos.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta, como en párrafos anteriores se indicó, que la reducción del Concejo planteada en los diferentes proyectos de Acto Legislativo, podría ocasionar que las decisiones más importantes de la ciudad quedaran depositadas de manera sistemática en manos de una o dos bancadas, toda vez que la mayoría absoluta de la plenaria estaría integrada por 11 Concejales, en el caso de reducción del órgano administrativo a 21 miembros. Así mismo, en el caso de las 3 Comisiones Permanentes la toma de decisiones respecto de temas tan importantes como el presupuesto de la ciudad, su plan de ordenamiento territorial o el plan distrital de desarrollo, serían aprobados o negados en primer debate tan sólo por 4 concejales, generándose así una concentración absoluta del poder en unos pocos Concejales que estarían representando seguramente tan sólo, uno a lo sumo dos partidos en el único espacio creado constitucionalmente para que el pluralismo político que debe caracterizar a las democracias modernas, desarrolle plenamente su participación.

Sin embargo, no podemos ser ajenos de la necesidad que se tiene de evitar que con base en la norma constitucional hoy imperante, el Concejo de Bogotá aumente en forma paulatina con cada elección regional que se presente.

En efecto, dado el carácter de ciudad capital, Bogotá aumenta su población en forma constante lo que permitiría, de acuerdo con

¹ Es importante tener en cuenta las proyecciones realizadas por el DANE respecto del crecimiento de la población de la ciudad; según sus cifras, la población de Bogotá en el 2015 será de 8.602.814 habitantes. Lo que implicaría que el Concejo de la ciudad estará conformado por 57 miembros aproximadamente, es decir, casi 13 concejales más que hoy en día, lo que representa un crecimiento del casi 30% en 9 años. De continuar esta tasa de crecimiento, más o menos para el 2030 el Concejo de Bogotá llegaría a los 100 miembros.

el actual artículo constitucional, que el Concejo Distrital aumente sin que exista freno alguno.

No podemos olvidar, que tanto el actual Gobierno Nacional como el Distrital, han tomado como bandera de sus respectivos programas de gobierno, una reducción fuerte del gasto fiscal, reduciendo el tamaño del Estado en todos sus niveles, buscando con ello que los recursos que se invierten en burocracia, puedan ser destinados al denominado gasto social, dando con ello, cumplimiento al principio constitucional de la prevalencia del interés general sobre el particular.

Adicionalmente, consideramos que la capital del país debe contar con un órgano de deliberación y de representación popular acorde con su número de habitantes. Con ello, la soberanía popular que el pueblo entrega a sus representantes, se ejercería con la suficiencia con la que una ciudad con más de 6 y medio millones de habitantes requiere. No podemos negar, que el Concejo de Bogotá dentro del giro ordinario de sus actividades, maneja un sin número de temas, los cuales se podrían ver estancados por insuficiente representación y número de Concejales.

Por tanto, consideremos conveniente no rebajar a 21 ni a 33 el número de Concejales en el Distrito Capital, sino hacer una propuesta de Acto Legislativo intermedia, como la que se tomó con la Cámara de Representantes del Congreso de la República², en el sentido de “congelar” el número de miembros del Concejo a los que existen actualmente, es decir 45.

Con la anterior propuesta, lograríamos que el Concejo de Bogotá no amentara su número de miembros, lo que en un futuro permitiría un claro ahorro fiscal, el cual podría ser destinado a rubros de gasto social. Sin embargo, con tal decisión, no se vería afectada la democracia participativa y las diferentes ideologías políticas existentes, tendrían espacio dentro del recinto de la democracia capitalina. Por último, el trabajo de tan importante Institución no se vería afectada por una reducción tan relevante de sus miembros, lo que se traduciría en que la Capital del país tenga un Concejo acorde a sus necesidades.

Consideramos que el Concejo Capitalino con 45 miembros se acomoda con la realidad de la ciudad, además de ser una Institución a la cual tanto los órganos de control del Estado, acorde con sus competencias, y los ciudadanos, podrían ejercer un control de toda índole, fiscal, político, etc.

En la medida que el número de miembros que componen el Concejo de Bogotá aumente, para los ciudadanos del común se volverá más complejo estar al tanto de las decisiones de cada Concejal, y de esta manera evaluar la gestión de los diferentes Concejales.

Tan cierto es lo anterior, que los bogotanos tienen poco conocimiento de quién los representa en el Concejo de la ciudad, igualmente no saben ni quiera si su candidato fue elegido para representarlo en dicha Corporación.

Ahora, en la medida que haya menor control político por parte de la ciudadanía será más fácil que se terminen imponiendo los intereses particulares de ciertos grupos de la población o que la aprobación de un Acuerdo, que sea benéfico para la ciudad, dependa de las prebendas que se les den a los grupos que defienden ciertos intereses particulares.

Es importante analizar la premisa de que un mayor número de Concejales no implica necesariamente una mayor representación política de los ciudadanos. Si la anterior afirmación no fuera cierta, y que la premisa de que un mayor número de miembros en el Concejo aumenta la representación ciudadana, entonces la confianza en el Concejo Distrital debería haber aumentado durante este período, situación que no se ha presentado.

En conclusión, proponemos un Concejo Distrital con un número determinado de Concejales, modificando el primer inciso del artículo 323 constitucional, eliminando así, la posibilidad de que si existe un aumento de la población en la capital, su órgano de deliberación crezca sin freno alguno.

En efecto, los anteriores argumentos son los factores de razonabilidad y proporcionalidad que justifican una reforma constitucional como la propuesta y no únicamente el mayor costo que genera para el erario distrital tener más Concejales. Así las cosas, lo más importante de este proyecto de reforma constitucional, no radica en un ahorro fiscal, como se anotó, el cual es mínimo frente al presupuesto de la ciudad Capital, sino que se puedan elegir verdaderos representantes que participen en los asuntos que realmente trasciendan para el bienestar ciudadano, como son los Comités Locales de Emergencia, los Comités de Participación Comunitaria, las Mesas Ambientales, los Concejos Locales de Políticas Sociales, etc.

Adicionalmente, es importante que paralelamente al congelamiento del número de miembros que conforman el Concejo de Bogotá, hecho que ayudaría a aumentar la eficiencia administrativa, se fortalezcan los canales de participación ciudadana, como la rendición de cuentas con el fin de obtener como resultado final un aumento de la representación política de los bogotanos, en términos de la solución de sus principales necesidades. Aumento en la representación política que se alcanzaría sin la necesidad de aumentar el número de miembros que componen el Concejo Capitalino.

Por último, proponemos un segundo artículo, en donde se establezca que el presente Acto Legislativo tenga una vigencia a partir de las siguientes elecciones que se realicen para la escogencia de los miembros que conforman el Concejo Distrital.

Es importante resaltar, que el presente proyecto de Acto Legislativo ha contado con el respaldo de Congresistas de otras regiones, quienes se han unido con los Representantes de Bogotá, estando de acuerdo con la iniciativa de reforma constitucional, en el sentido de congelar el número de Concejales que tiene actualmente el honorable Concejo de Bogotá.

Con base en las anteriores argumentaciones, nos permitimos presentar la siguiente:

III. Proposición

Solicitamos a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al proyecto de Acto Legislativo número 052 de 2006 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política*.

De los honorables Congresistas,

Nicolás Uribe Rueda, David Luna Sánchez, Germán Alonso Olano Becerra, Germán Varón Cotrino, Sandra Ceballos Arévalo, Germán Navas Talero.

² Como antecedente de este tema es importante anotar la experiencia que se presentó con la cámara de Representantes. Originalmente, el artículo 176 de la Constitución Política establecía que cada circunscripción territorial tendría dos representantes y unos más por cada 250.000 habitantes o fracción mayor de 125.000 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. En el 2005, este artículo fue modificado mediante Acto Legislativo 02 de 2005, de manera que se aumentó el número de habitantes que debía tener una circunscripción para obtener un representante extra. El nuevo artículo consagra que habrá un representante más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. Este Acto Legislativo sienta las bases para que el Concejo de Bogotá tome las mismas medidas de restricción al aumento de número de concejales y de esta manera se evite el desproporcionado crecimiento de la institución, pues como muestran todas las estimaciones de población, el país continuará creciendo en el tiempo.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 052 DE 2006 CAMARA

por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política.

El informe de ponencia para primer debate del presente Proyecto de Acto Legislativo, consagraba en su título, en la proposición y en el texto del articulado, la referencia sobre los Proyectos de Acto Legislativo que se acumularon al primero en su orden el 052 de 2006, ellos son: P. A. L. número 067 de 2006, *por el cual se modifica el inciso primero del artículo 323 de la Constitución Política*; 073 de 2006, *por el cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política en relación con el tamaño del Concejo en el Distrito Capital y se permite la reelección inmediata del Alcalde Mayor*; así mismo, *se modifica el artículo 346 relativo a los gastos de inversión*; y el 078 de 2006 *por el cual se adopta una Reforma Constitucional, en materia de Régimen Especial del Distrito Capital de Bogotá, relacionada con la congelación del número actual de integrantes del Concejo Distrital.*

En virtud de lo acordado en el desarrollo del primer debate, se solicita que se modifique el título del Proyecto de Acto Legislativo en el sentido de consagrar en el informe de ponencia para segundo debate, el título original sin mención de los proyectos de acto legislativo posteriores que fueron acumulados y que versan sobre la misma materia, pero que son manifiestos en la parte motiva de la ponencia.

Por tal razón, la modificación consiste en consagrar como título del Proyecto de Acto Legislativo número 052 de 2006 el siguiente texto: Proyecto de Acto Legislativo número 052 de 2006 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política.*

TEXTO DEL ARTICULADO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 052 DE 2006 CAMARA

por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política.

Artículo 1°. El inciso 1 del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 323. *El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales.*

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* Lo dispuesto en el presente Acto Legislativo, regirá a partir de las elecciones que se celebren en el año 2007, y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Nicolás Uribe Rueda, David Luna Sánchez, Germán Alonso Olano Becerra, Germán Varón Cotrino, Sandra Ceballos Arévalo, Germán Navas Talero.

TEXTO APROBADO EN COMISION AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO ACUMULADOS NUMEROS 052 DE 2006 CAMARA, 067 DE 2006, 073 DE 2006, 078 DE 2006

por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 1 del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 323. *El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales.*

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* Lo dispuesto en este acto legislativo regirá a partir de las elecciones que se celebren en el año 2007, y deroga las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de acto legislativo, según consta en el Acta número 12 del día 4 de octubre de 2006, así mismo este proyecto fue anunciado para discusión y votación el día 26 de septiembre de 2006, según Acta número 11.

César Augusto Domínguez Ardila,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

CONTENIDO

Gaceta número 490 - Viernes 27 de octubre de 2006

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 133 de 2006 Cámara, por el cual se reforman algunas disposiciones de la Constitución Política en materia de justicia. Acumulado 13 de 2006 Senado, mediante el cual se reforman los artículos 86, 235, 237 y 241 de la Constitución Política. Acumulado 150 de 2006 Cámara, a través del cual se reforman los artículos 86, 235, 237 y 241 de la Constitución Política.....	1
Ponencia positiva para primer debate, Pliego de modificaciones propuesto y Texto propuesto al Proyecto de ley número 099 de 2006 Cámara, por la cual se dictan normas que fijan el procedimiento para suplir las faltas absolutas y temporales de gobernadores, alcaldes municipales y distritales y se dictan otras disposiciones.	9
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones, Texto del articulado y Texto aprobado en Comisión al Proyecto de Acto legislativo número 052 de 2006 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política.	13